

ROJAS, Luis Emilio. Réplica tardía a la recensión de Hernández sobre “*Teoría funcionalista de la falsedad documental*”. Polít. crim. Vol. 13, N° 26 (Diciembre 2018) Doc. 1, 1286 – 1294. [http://www.politicacriminal.cl/Vol\_13/n\_26/Vol13N26D1.pdf]

## **Réplica tardía a la recensión de Hernández sobre “*Teoría funcionalista de la falsedad documental*”**

### **Reply to Hernández’s review of “*Functionalist theory of instrument falsification*”**

Luis Emilio Rojas A.  
Profesor de Derecho penal  
Universidad Alberto Hurtado  
[lurojas@uahurtado.cl](mailto:lurojas@uahurtado.cl)

#### **Resumen**

La réplica intenta contestar las dos críticas formuladas por el profesor *Hernández* en su generosa recensión al libro mencionado. La primera cuestión concierne a la punibilidad del particular que “falta a la verdad en la narración de hechos sustanciales” (Art. 193 N. 4 del Código Penal) en un documento público, donde la respuesta procura mostrar que dicha tesis se sustenta en algunas razones más que la sola remisión contenida en el Art. 194 CP a todas las clases de falsedad descritas en el artículo precedente. El segundo punto de discusión atañe nuevamente al alcance de la exigencia de “perjuicio de tercero” en el marco de la falsificación de documentos privados, donde la respuesta comparte con la crítica que dicha exigencia no tiene un valor puramente “declarativo”, sino que constitutivo de dicha clase de falsedad documentaria.

#### **Abstract**

The reply tries to answer the two criticisms made by Professor Hernández in his generous review of the aforementioned book. The first question concerns the punishability of the individual who “gives false statement about material facts” (Article 193 No. 4 of the Criminal Code) in a public instrument, where the response seeks to show that the thesis is based on reasons, more than the remission of Art. 194 CP to all the types of falsification described in the preceding article. The second point of discussion, concerns again the scope of the requirement of “third party prejudice” in the context of the falsification of private instruments, where the response shares with the criticism that said requirement does not have a purely “declarative” force, but rather, for this kind of falsification, a constitutive force.

**Palabras clave:** verdad y documento público – perjuicio y falsedad de documento privado

**Keywords:** truth and public instrument – prejudice and falsification of private instrument

Luego de elogiar de una manera muy cuidadosa tanto al libro como a su autor, *Hernández* deja por escrito un par de observaciones que suscriben algunos planteamientos generales del

trabajo y enseguida formula críticas bien específicas<sup>1</sup>. Declara compartir la orientación metodológica de la investigación en su pretensión de desarrollar una dogmática de la parte especial del Derecho Penal que no se reduzca a la mera aplicación “sectorial” de las categorías de la parte general y su teoría del delito. Con ello no se postula, por cierto, una independencia conceptual de la parte especial frente a la general que implique ubicarlas en compartimentos estancos. Tal pretensión carecería de sentido. De lo que se trata más bien es de diseñar un método que desde luego parta con la *interpretación* de la ley –“en el principio es el verbo”– pero que al mismo tiempo no se reduzca a esta operación, sino que complemente su mirada observando las categorías acuñadas por la teoría general del delito, en particular en el ámbito del concepto de “injusto típico”. Pero este segundo paso ha de darse sin distorsionar las estructuras ni los conceptos propios de la parte especial, pues, no debe perderse de vista que las categorías generales son funcionales a la aplicación correcta de la ley penal que se extrae de la parte especial y no al revés.

En segundo lugar, *Hernández* suscribe y celebra la opción del trabajo comentado por una teoría de la *declaración* en la dogmática del documento. Aunque no lo parezca, esta observación de respaldo tiene implicancias de cara a las críticas que luego se formulan. Pero antes de verlas, conviene tener presente que un alegato por una teoría de la declaración en nuestro contexto implica apartarse de la concepción desarrollada por una autoridad en la materia como es Alfredo *Etcheberry*, quien por el contrario sostiene una teoría del *objeto*<sup>2</sup>. Ahora bien, y ya en la antesala de sus críticas, *Hernández* aplaude el rechazo formulado en la obra a la distinción tan usual como poco lograda entre “falsedad material” y “falsedad ideológica”, rechazo que, entre otras cosas, destraba la relación casi automatizada en la doctrina de los numerales 2 y 3 del artículo 193 Código Penal (en adelante, CP) con el “contenido ideológico” del documento<sup>3</sup> y, al contrario, permite conectar ambas hipótesis de falsedad con la *autenticidad* del mismo. Conviene repetirlo aquí: tales modalidades *no se refieren* a hipótesis de “falsedad ideológica” que amaguen el “contenido de verdad” del documento, sino que conciernen a la autenticidad del documento mismo.

Esa conexión ya había sido advertida en 1954 por un autor completamente olvidado y a quien no se hace suficiente justicia en el libro. Se trata de Federico *Peña Cereceda*, quien observa que “se han castigado en los N.os 1º, 2º y 3º las falsedades que se refieren a la intervención *real* de las personas que se indican como autores en el instrumento, a la autenticidad de sus firmas y a la exactitud de sus declaraciones, manifestaciones o testimonios”, dicho con otras palabras, que conciernen a los elementos constitutivos de *todo* documento. Según *Peña*, estos elementos, sobre los cuales recae la falsedad como medio adecuado “para inducir en *engaño*”, son dos: “el instrumento debe necesariamente tener un *autor* (...)” y, además, “todo

---

<sup>1</sup> En *Pol. Crim.*, vol. 12, N° 24, diciembre de 2017, pp. 1275 y ss.

<sup>2</sup> Cfr. ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal, parte especial*, t. IV, 3ª ed., Santiago: editorial jurídica, 1997, p. 156 y s.

<sup>3</sup> Así por ejemplo, ETCHEBERRY, *Derecho penal, parte especial*, cit. nota n° 2, p. 162 y s.; GARRIDO, Mario, *Derecho penal, parte especial*, t. IV, 4ª ed., Santiago: editorial jurídica, 2008, pp. 70 y ss.; todavía MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho penal chileno, parte especial*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p. 705 y s.

instrumento para ser tal, debe tener un *contenido* que no es otro que la declaración, manifestación o testimonio (capaz de producir efectos jurídicos) del autor”<sup>4</sup>.

Es en el marco de estas consideraciones donde *Hernández* formula la primera crítica. Esta se dirige a rechazar la tesis sostenida en el trabajo sobre la relación del Art. 194 con el Art. 193 N° 4 CP, en virtud de la cual la falsedad cometida por un particular en cierta clase de documentos públicos es punible a dicho título. Advierte por cierto la diferencia de la hipótesis del artículo 193 N° 4 CP con las precedentes, en el sentido de que en este numeral ya no se trata de un delito de falsedad documental, sino que de “falsedad en el otorgamiento de documentos, sobre objetos más allá de la autenticidad (...)” –i.e.: sobre la verdad–, hipótesis que sólo podría ser cometida por ministros de fe, de modo que se trataría de un “delito propio de ministros de fe”. En esa medida, tal hipótesis delictiva no podría ser realizada por el particular y frente a ello no procedería invocar sin más que el texto del Art. 194 se remite indistintamente a todas las modalidades “designadas” en el artículo precedente, puesto que también lo hace así el texto del Art. 197 sobre falsedad cometida en instrumentos privados y pese a ello no se pretende ampliar el campo de aplicación de la modalidad del numeral 4 al particular que comete falsedad en un documento *privado*. Esta “súbita restricción” pasaría por reconocer que el rol del funcionario no es comparable con el del particular, reconocimiento que entonces debería tener la misma consecuencia en ambas sedes, esto es, impunidad también del particular que “falta a la verdad en la narración de hechos sustanciales” en un documento *público*. Sería cierto que “la diferencia de roles es más radical respecto de instrumentos públicos, pues en este contexto es el funcionario quien crea el documento, de modo que los particulares sólo pueden falsificar lo que el funcionario ya ha hecho (como parece confirmar el texto del Art. 194, que exige que el particular cometa falsedad en lo que ya es un documento público o auténtico), pero de ello no se sigue que el deber del particular deba ser más intenso que respecto de instrumentos privados”.

Remata observando con razón que el Código Penal alemán (en adelante, StGB) reconoce la diferencia entre falsedad documental –§ 267 StGB– y la hipótesis delictiva en cuestión al castigar este atentado a la verdad en normas diversas como el § 348 tratándose del empleado público y el § 271 tratándose del particular, que por lo demás se encuentra formulado en base a la conducta de “incidir (*bewirken*) en el hecho del funcionario, bajo un epígrafe que habla de falsedad mediata en la documentación, con lo cual reconoce que se trata de la intervención en el hecho de otro”<sup>5</sup>. En nuestro derecho, no existe una disposición similar al § 271 StGB, de modo que la punibilidad de la falsa documentación mediata cometida por el particular no se desprende sin más de la remisión indistinta del Art. 194 al Art. 193 y, por ende, debería quedar entregada más bien a la aplicación de las reglas generales sobre autoría y participación.

---

<sup>4</sup> PEÑA CERECEDA, Federico, “Observaciones acerca del artículo 27 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, de 31 de enero de 1930”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. LII (1954), 1ª parte, p. 54 (destacado agregado).

<sup>5</sup> Pero, a pesar de la denominación, no se trata de “autoría mediata especialmente tipificada”, entre otras razones, porque el injusto de la figura surge de la infracción de un *deber* positivo a cuyo cumplimiento el particular se encuentra obligado *directamente*. Por otro lado, es importante tener presente que, desde el punto de vista de los “objetos” sobre los cuales recae la conducta, ambas disposiciones incluyen, además de los documentos públicos, a los libros y registros, que en estricto rigor *no son documentos*, si se rechaza la figura del “documento conjunto”.

La crítica reseñada parte de una premisa correcta, pues se percata de que el contenido de *injusto* de la hipótesis descrita en el numeral 4 del Art. 193 es diverso que el injusto propio de las hipótesis de falsedad documental descritas en los demás numerales del mismo tipo – *v.gr.*: N° 1 a N° 3 y N° 5 a N° 7. En efecto, tal hipótesis del numeral 4 del Art. 193 supone la existencia de un documento público o auténtico, pero cuyo contenido falta a la “*verdad* en la narración de hechos sustanciales”. En cambio, en los demás numerales del mismo Art. 193 se trata de hipótesis de falsedad documental en el sentido de que lo que está en cuestión es precisamente la existencia del documento público o, lo que es lo mismo, su *autenticidad*. Mas de esa premisa correcta no se sigue necesariamente que el contenido de *injusto* de la hipótesis descrita en el Art. 193 N° 4 CP solamente pueda ser realizado por el funcionario público fedatario y no en cambio por el particular. Este aserto sólo puede sostenerse en otra premisa, de la cual se parte pero sin volverla explícita, en orden a que solamente el funcionario se encontraría sometido a un *deber* de otorgar un documento público *verdadero*, en el sentido de que su contenido se corresponda con el “hecho sustancial” –*i.e.*: jurídicamente relevante.

Sin perjuicio de lo apuntado, la formulación de la crítica incurre en una *confusión* al referirse a un “hecho” propio del funcionario público y luego concluir que se trata por ello de un “delito propio” del ministro de fe. Aquí se confunde el “hecho” consistente en el acto de otorgamiento del documento público con el hecho eventualmente constitutivo de delito. Y a continuación se coloca en un mismo plano la “intervención” en dicho acto y la intervención *delictiva*. Mas, en rigor, lo que es propio del funcionario público es solamente el acto de otorgamiento del documento –y no siempre<sup>6</sup>. Tal acto de otorgamiento pertenece al ámbito de competencia del funcionario, pero de ello no se sigue sin más que se trate de un delito que solo él puede realizar. Pues, puede ocurrir que el funcionario público otorgue un documento público *falso* sin realizar al mismo tiempo la hipótesis delictiva del Art. 193 N° 4 CP. Así sucede en el caso en que un particular concurre ante el Oficial del Registro Civil y le entrega información falsa acerca de la muerte de una persona, por ejemplo, un certificado médico falso al respecto, dando de este modo origen a una partida de defunción también falsa, esto es, que contiene la declaración de que tal persona ha muerto cuando en verdad sigue viva. Si en el caso el Oficial del Registro Civil cree erróneamente que la persona ha muerto, entonces dicho funcionario obra bajo error y, por ende, sin dolo. El funcionario otorga un documento público *falso*, pero no realiza un delito y, con respecto al particular, tampoco resultan aplicables las reglas sobre autoría y participación –accesoriedad limitada.

Ahora bien, si se toma como premisa a la teoría de la *declaración*, entonces esta también vale respecto del documento público. Pues se trata de una teoría que se pronuncia acerca del *concepto* de documento, cuyo eje es entonces la declaración fijada en el mismo, previo a su clasificación en documento público o privado. En este orden de consideraciones, cabe

---

<sup>6</sup> Por ejemplo *no* cuando se trata de una escritura pública, pues esta es otorgada por el o los particulares y por el notario. Paradójicamente, el caso de la escritura pública *no es pertinente* a esta discusión, porque normalmente esta contiene un acto de *voluntad*, por ej., un testamento, o un contrato, por ej., una compraventa de un bien raíz, y en ambos casos se trata de documentos públicos *dispositivos*, respecto de los cuales la hipótesis del Art. 193 N° 4 CP *no puede* ser realizada, sin perjuicio de las reglas especiales, *v.gr.*: Art. 27 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil; en este último punto, de otra opinión PEÑA CERECEDA, “Observaciones”, cit. nota n° 4, pp. 56 y ss.

observar que, si bien es el funcionario fedatario el otorgante del documento público, el particular también interviene como sujeto en el acto de otorgamiento. En esta medida, la declaración del particular también se fija en el documento público otorgado por el funcionario público. Y si la declaración recae sobre un “hecho sustancial” –Art. 193 N° 4 CP– entendido como un hecho de cuya existencia surgen consecuencias jurídicas, como ocurre en el caso mencionado a título ejemplar, la *verdad* del documento *testimonial* público al respecto depende no solamente del cumplimiento correcto del deber por parte del funcionario, sino también de la existencia de un deber que vincula al particular. El documento público verdadero, cuya narración se corresponde con un “hecho sustancial” en el sentido antes dicho, depende de ambos sujetos. Lo anterior no implica, sin embargo, que ambos tengan exactamente la misma clase de deberes. El funcionario público fedatario se encuentra sometido a un conjunto de deberes en dicha condición, incluido por cierto el deber de otorgar un documento –testimonial– público verdadero. En cambio, el particular, en el contexto de otorgamiento de tal clase de documentos públicos, solamente se encuentra sometido al deber de entregar información verdadera que luego se fija en el documento público.

Si se despeja la confusión reseñada y, en su lugar, se distingue entre, por un lado, el *acto* de otorgamiento del documento público, en cuyo marco también interviene el particular, y, por otro, el *hecho* constitutivo de delito, resulta entonces plausible sostener que en el caso antes mencionado el funcionario otorga un documento público que es *auténtico* pero cuyo contenido es *falso*, sin realizar no obstante el delito tipificado en el Art. 193 N° 4 CP por ausencia de dolo. Por su parte, el particular que interviene en el mismo acto de otorgamiento del documento público e infringe el *deber* de entregar información verdadera al menos en ese contexto bien determinado, realiza el injusto descrito en el Art. 193 N° 4 en relación con el Art. 194 CP. Supuesto el dolo y los demás requisitos de la figura, el particular responde como *autor* de este delito castigado con la pena contemplada en el Art. 194 CP. Y esto no simplemente por la remisión indistinta de este artículo al precedente, sino que más bien por la existencia de un interés del ordenamiento jurídico en la protección de la *verdad* de esta clase de documentos públicos y la premisa del alcance del *deber* de entregar información verdadera en el contexto determinado del otorgamiento de tal clase de documentos –solamente: el *testimonial* público acerca de la existencia de un hecho jurídicamente relevante. Ni dicho interés ni menos esta premisa concurren respecto de documentos privados, ni siquiera cuando se trata de documentos mercantiles, y es por esta razón, y no por una sorpresiva restricción, que no resulta aplicable el numeral 4 del Art. 193 CP a esta última clase de documentos –Art. 197 CP.

La segunda crítica formulada en la recensión de *Hernández* atañe a la interpretación que se propone en la obra del requisito del “perjuicio de tercero” en el marco del Art. 197 CP sobre falsedades cometidas en esta última clase de documentos, esto es, privados o mercantiles. La crítica concede una interpretación algo más amplia de dicho requisito, en orden a concebirlo de un modo no reducido al perjuicio patrimonial, pero rechaza la opinión que lo calificaría de un “simple recordatorio, de un recurso heurístico”. Al contrario, se sostiene –y con razón, dicho requisito supone “identificar una circunstancia que deba ser efectivamente comprobada caso a caso” y que de este modo permita diferenciar la falsificación de tal clase de documentos de las falsedades vertidas en documentos públicos.

Asimismo, se rechaza la postura sostenida en el trabajo acerca del momento consumativo del tipo de falsedad y de la consumación del uso malicioso de documento privado o mercantil falso –Art. 198 CP. Tal consumación radicaría en el primer caso en el momento del *conocimiento* de un tercero acerca del documento falso y en el segundo caso en el momento en que otro incurre en un *error* condicionado por la falsedad previamente cometida. En contra de esta postura, se recuerda que el tratamiento penológico para ambos casos es el mismo y que la legislación vigente discurre sobre la base de entender que el tipo de falsedad sería el “delito perfecto”, mientras que el tipo de uso de documento falso sería “complementario”, es decir, “destinado sólo a alcanzar también al tercero que, sin haber falsificado, se vale de la falsificación, esto es, un delito de conexión”. Se agrega en la nota al pie n° 6 de la recensión, empero, que dicha relación podría “en los hechos” invertirse, por la exigencia de un perjuicio respecto de la falsedad de instrumentos falsos, en cuyo caso, por consiguiente, el tipo de uso malicioso de documento falso pasaría a ser el “perfecto”, mientras que el de falsedad sería meramente “complementario”.

Esta última concesión es bien sugerente. Porque reconoce sensatamente la constelación en que el perjuicio, aún entendido en sentido amplio, exigido por el Art. 197 CP sobre falsedad cometida en documento privado, se realice por obra recién del tercero que usa maliciosamente el mismo documento falso. Por ejemplo, una factura cuyo otorgante se falsifica y que luego se envía a una empresa de “*factoring*” para que la tome en cesión de créditos a cambio de un anticipo. Sea como sea que se entienda el perjuicio, como vulneración del *derecho* del receptor a mantener intactos los presupuestos informativos de su libertad de decisión o como afectación ya de sus intereses patrimoniales, lo claro es que en el momento mismo de la falsificación de la factura dicho perjuicio aún no puede suceder efectivamente –en ningún caso. A lo más puede hablarse de algo así como de un “perjuicio *potencial*” que recién empieza a tornarse efectivo en el momento en que el documento privado falso es recibido por su destinatario. Recién en ese instante se transgrede el círculo de derechos del receptor del documento falso. Antes de ese momento, en que el documento falso se mantiene todavía en la esfera de acción del falsificador o incluso en tránsito hacia su receptor, mal puede hablarse de un perjuicio *efectivo*. Desde esta perspectiva, lo que resulta muy difícil de concebir es la relación inversa planteada en la recensión como normal en que la falsificación del documento privado es el “delito perfecto” y el de uso malicioso del mismo documento falso es sólo “complementario”. Pues si por “perfecto” se entiende la falsificación de un documento privado que ya implica un perjuicio *efectivo* a los intereses jurídicos de otro, entonces tal “perfección” jamás podría alcanzarse sin que al menos se empiece a usar el documento falso, sea por el mismo falsificador o por un tercero.

Por otra parte, la cuestión del *iter criminis*, es decir, del camino del delito que empieza con la falsificación de un documento y concluye en el momento en que se perjudican efectivamente los intereses jurídicos de otro, es diversa al problema de la intervención múltiple en dicho camino. Esto es, los criterios según los cuales se marcan los hitos constitutivos de este camino delictivo son los mismos para la constelación en que es el propio falsificador quien luego usa maliciosamente el documento falso o para el caso en que es un tercero quien lo usa de esa forma. La única diferencia radica en que en el primer caso se plantearía un problema concursal –concurso aparente de leyes penales, que en el segundo en principio no se plantea. Pero, de nuevo, los problemas concursales son diversos que las

cuestiones de autoría y participación y estas a su vez diferentes que el problema del *iter criminis*. Cada clase de problema debe resolverse de acuerdo a sus propios criterios y reglas.

Dicho lo anterior, es menester ahora precisar en qué sentido es que se habla del “valor *heurístico*” de la exigencia de perjuicio de tercero en el Art. 197 CP. La expresión usada en el trabajo no es muy afortunada, pues genera la impresión de que se pretende declarar superfluo dicho requisito del tipo en cuestión. Se comparte la recensión en el postulado de que dicha exigencia implica comprobar, caso a caso, la concurrencia de una *circunstancia*, que por cierto es relevante a los ojos de la ley. Mas el texto de la ley sólo exige un “perjuicio de tercero”, no aún uno efectivo. Y, como hemos visto, tampoco podría hacerlo, sin chocar con la implacable fenomenología del camino delictivo de la falsedad documental y su uso posterior. De modo que no existe ningún impedimento de texto, al contrario, para concebir tal exigencia en los términos de un “perjuicio potencial”. Este supone la concurrencia de un carácter perjudicial ya en el momento de realización de la falsedad misma. Tal carácter surge del “contenido jurídicamente relevante” de la falsedad, que luego puede realizarse con el uso del documento falso. Es decir, la función que cumple este requisito en el marco del Art. 197 CP radica en restringir el ámbito de punibilidad de la falsedad solamente a aquella cometida en un documento que *efectivamente* tiene un “contenido jurídicamente relevante”. Como ya lo había intuido *Peña Cereceda* en la cita antes reseñada, este contenido puede ser a su vez de dos clases. Puede tratarse de la manifestación de *voluntad*, en cuyo caso se trata de un documento *dispositivo*. O el documento puede contener un testimonio capaz de producir efectos jurídicos, esto es, más precisamente que recae sobre un *hecho* que produce tal clase de efectos, en cuyo caso se trata de un documento *testimonial*. En ambos casos, el contenido del documento es jurídicamente relevante, en el primero, porque la *voluntad* manifestada y fijada en el documento genera derechos y obligaciones, mientras que, en el segundo, porque tales efectos jurídicos se producen como consecuencia del *hecho* respecto del cual se fija el testimonio en el documento. En consecuencia, un elemento adicional formulado en los términos de que el documento se encuentre destinado al tráfico jurídico se vuelve prescindible.

Según estas consideraciones, entonces, la falsedad cometida en un documento privado o mercantil es *perjudicial* solamente en la medida en que el documento tiene un contenido jurídicamente relevante en cualquiera de los sentidos antes reseñados. Se trata de un requisito *típico* que exige verificar este carácter perjudicial de la conducta falsaria. Y se contempla en el marco del Art. 197 CP, porque la cuestión de la relevancia jurídica del documento se plantea respecto de los documentos privados, esto es, de aquellos que se otorgan sin la intervención de un funcionario fedatario. Respecto de los documentos públicos, en cambio, ya se presupone la relevancia jurídica de su contenido. Nadie concurre a la notaría a declamar un poema o a verter su diario de vida en escritura pública. Por eso la exigencia del “*praejudicium alterius*” aparece sólo en el Art. 197 CP.

Finalmente, la tesis sostenida sobre el momento de consumación del tipo de *uso* de un documento, público o privado, *falso*, según la cual dicho momento concurre cuando el otro incurre en un *error* condicionado por la falsedad, no hace más que honrar la concatenación propia de un delito de *engaño* –“*falsum*”. Le da un sentido a la oración “hacer uso de un documento falso”, de una manera metodológicamente similar a la interpretación que se

propone de la voz “engaño” en el marco del Art. 468 CP sobre estafa. Según la “mejor doctrina”, esta disposición exige un error como elemento “no escrito”, a pesar de que el texto legal no se refiere a tal elemento ni tampoco al perjuicio patrimonial. Puede retrucarse que esta última disposición habla de engaño, que a su vez no puede concebirse sin el error, y que también habla de “defraudación”. Pero el tipo de uso, por su lado, supone un documento *falso* y el punto radica en aclarar luego el significado del hecho de “hacer uso de un documento falso”, sea en el sentido de inauténtico –Art. 198 CP– o de discrepancia con la verdad –v.gr.: Art. 196 CP. Hacer uso de un documento falso implica *engañar* en el tráfico jurídico acerca de la existencia de un documento –público o privado, o sobre la verdad de su contenido testimonial –documento público. Supone realizar la falsedad previamente contenida en el documento falso, en cualquiera de estos sentidos, mediante el *engaño* en dicha clase de relaciones. Y el *error* es consustancial al engaño.

Una réplica como la presente más extensa que la recensión se vuelve sumamente sospechosa. De ahí la necesidad de suspender momentáneamente la discusión. Ya habrá ocasión de retomarla, en todo caso siempre en el plano de la relación de amistad y confianza *incondicional* que me une con ese gran jurista que es Héctor Hernández.



## **Bibliografía**

- ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal, parte especial*, t. IV, 3ª ed., Santiago: editorial jurídica, 1997.
- GARRIDO, Mario, *Derecho penal, parte especial*, t. IV, 4ª ed., Santiago: editorial jurídica, 2008.
- HERNÁNDEZ, Héctor, “Recensión: ROJAS, Luis Emilio, Teoría funcionalista de la falsedad documental, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Marcial Pons, 2017, 184 páginas.”, *Polít. crim.* Vol. 12, N° 24 (Diciembre 2017), Rec. 1, pp. 1275 – 1280. [[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_12/n\\_24/Vol12N24R1.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24R1.pdf)]
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho penal chileno, parte especial*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- PEÑA CERECEDA, Federico, “Observaciones acerca del artículo 27 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, de 31 de enero de 1930”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. LII (1954), 1ª parte.